

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2591

190014003006201700400

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA IMELDA VALLEJO CORDOBA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, CARMEN ELVIRA CHAPARRO. el despacho

RESUELVE:

Tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante el Oficio No. 1577 de 12 de mayo de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo Nro. 19001400300220140025000, que cursa en este mismo despacho, en consecuencia, en el momento oportuno y si a ello hubiere lugar, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P.

Comuníquese la anterior determinación al Juzgado remittente.

La Juez,

NOTIFIQUESE  
  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'100.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'100.000,00

Son \$1'100.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2548  
Radicación : 190014189004201900299



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por FABIAN OCAMPO LONDOÑO en contra de YONATAN RODRIGO PEREZ GUAMANGA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 29 de junio de 2022  
Anotación en ESTADO N° 113  
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2585

190014189004201900987



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO W.S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALONSO ALEGRIA LOPEZ, ANA EDITH DAZA MUÑOZ, sería del caso acceder a la solicitud de sustitución deprecada si no fuera porque la solicitud proviene de un correo distinto a los inscritos en el Registro Nacional de Abogados y a los informados en la demanda, por lo que el despacho se abstendrá de darle trámite, pues es necesario que las partes actúen a través de correos electrónicos informados en la demanda y/o registrados en el Registro Nacional de Abogados, como mecanismo para garantizar la autenticidad de las solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de sustitución elevada dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004201901048



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO, por medio de apoderado judicial y en contra de ARTURO - ÑAÑEZ COLLAZOS, donde se solicita el pago de los depósitos judiciales, el despacho encuentra que el proceso cuenta con liquidación del crédito en firme por valor de \$9.612.633,60, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP y dado que con posterioridad se han cancelado depósitos por valor de \$ 5.805.251,00 es procedente ordenar el pago del depósito judicial que se encuentra disponible por valor de \$ 602.385,00 pues con este pago no se supera el saldo de la obligación.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial No. 469180000639951 por valor de \$602.385,00 a favor de la parte demandante en cabeza del Dr. FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 10533278.-

Ejecutoriada la presente decisión, expídase la correspondiente orden de pago.-

La Juez,

NOTIFIQUESE  
  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Junio de 2022

190014189004202000337

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

Capital 1

CAPITAL : \$ 7.999.427,00

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 7.999.427,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jun-2020	30-jun-2020	25	2,02	\$	134.657,02
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	166.974,71
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	168.627,92
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	163.988,25
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	166.974,71
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	159.988,54
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	162.015,06
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	160.361,85
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	147.082,80
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	161.188,45
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	154.388,94
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	159.535,24
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	154.388,94
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	159.535,24
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	160.361,85
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	154.388,94
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	158.708,63
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	155.188,88
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	162.015,06
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	163.668,28
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	152.309,09
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	170.281,14
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	169.587,85
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	181.027,03
01-jun-2022	28-jun-2022	28	2,25	\$	167.987,97
			Sub-Total	\$	12.014.659,39
			MAS Int. Remuneratorios	\$	946.028,00
			MAS Int. Moratorios	\$	33.543,00
			MAS Otros Conceptos	\$	48.496,00

TOTAL \$ 13.042.726,39

Capital 2

CAPITAL : \$ 15.257,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 15.257,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-sep-2020	30-sep-2020	23	2,05	\$	239,79
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	318,46
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	305,14
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	309,01
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	305,85
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	280,53
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	307,43
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	294,46
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	304,28
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	294,46
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	304,28
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	305,85
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	294,46
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	302,70
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	295,99
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	309,01
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	312,16
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	290,49
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	324,77
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	323,45
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	345,27
01-jun-2022	28-jun-2022	28	2,25	\$	320,40

Sub-Total \$ 21.945,24

MAS EL VALOR Capital 1 \$ 13.042.726,39

TOTAL \$ 13.064.671,63

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202000337

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$900.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$900.000,00</b>

*Son \$900.000,00 a favor de la parte demandante.*

*El Secretario,*

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 2547  
190014189004202000337



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 28 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de EDIER MAURICIO GUILOMBO VARGAS, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**

Popayán 29 de junio de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 413 notifique  
El estado anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°. 2600  
19001418900420200038300



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 28 de junio de 2022

Por Apoderado judicial de la parte demandante, se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EDIFICIO TORRE MONTECARLO, mediante apoderado judicial en contra DIANA MARIA PEREZ MERA por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que la apoderada de la parte demandante tiene debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad para terminar el proceso y además que allegan paz y salvo de administración en favor de la demandada, así mismo, se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EDIFICIO TORRE MONTECARLO, mediante apoderado judicial en contra DIANA MARIA PEREZ MERA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Junio de 2022

190014189004202000587

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 9.999.565,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9.999.565,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jun-2020	30-jun-2020	25	2,02	\$	168.326,01
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	208.724,25
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	210.790,83
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	204.991,08
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	208.724,25
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	199.991,30
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	202.524,52
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	200.457,95
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	183.858,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	201.491,23
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	192.991,60
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	199.424,66
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	192.991,60
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	199.424,66
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	200.457,95
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	192.991,60
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	198.391,37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	193.991,56
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	202.524,52
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	204.591,10
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	190.391,72
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	212.857,41
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	211.990,78
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	226.290,16
01-jun-2022	28-jun-2022	28	2,25	\$	209.990,87
			Sub-Total	\$	15.018.746,65
MAS EL VALOR Int. Moratorios				\$	26.388,00
			TOTAL	\$	15.045.134,65

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202000587

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

<i>Agencias en Derecho Procesales Única Instancia</i>	<i>\$1'000.000,00</i>
<i>Notificación</i>	<i>0</i>
<i>Registro</i>	<i>0</i>
<i>Póliza</i>	<i>0</i>
<i>Diligencia de Secuestro</i>	<i>0</i>
<i>Publicaciones</i>	<i>0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$1'000.000,00</i>

Son \$1'000.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2546  
190014189004202000587



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 28 de Junio de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaria de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de FABIAN ENRIQUE CASTRO CUELLAR, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 29 de junio de 2021  
Por anotación en ESTADO N° 113 notificarse  
El auto anterior.

El Secretario

Auto de sustanciación No. 2586

190014189004202100084



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR HERNANDO CALDERON REYES, por medio de apoderado judicial y en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA GROZCO URRUTIA

Jyng.-

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>113</u></p> <p>Hoy, <u>29 de junio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

Popayán, 28 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Sustanciación 2590  
Asunto 190014189004202100445.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR MELO TORRES, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

#### RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad del demandado, JULIO CESAR MELO TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1086135534, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-235879 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la MANZANA C - CALLE 16 BIS #21D-20 - URBANIZACION LA CAMPIÑA de esta ciudad, cuyos los linderos son: TE MEDIANERO, TIENE ACCESO DIRECTO POR LA VÍA PEATONAL CALLE 16 BIS, CON UN ÁREA DE LOTE DE 78,80 METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SON: POR EL NORTE. EN 13,41 METROS CON LOTE 1 DE ESTA MISMA MANZANA, POR EL ORIENTE EN 5,80 METROS CON PREDIO NO. 010601920002000, POR EL SUR EN 13,41 CON LOTE 3 DE ESTA MISMA MANZANA, Y POR EL OCCIDENTE: EN 5,80 METROS CON LA VÍA PEATONAL CALLE 16 BIS., de conformidad con el certificado de tradición que se anexa.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades

que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2592

190014189004202100456

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

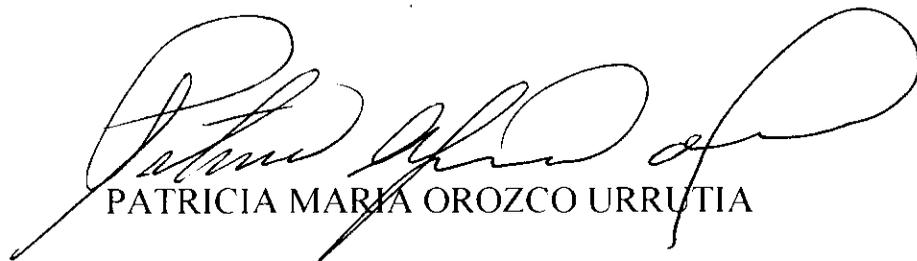
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, por medio de apoderado judicial y en contra de WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO, el despacho,

R E S U E L V E:

Poner en conocimiento de la parte demandante, la solicitud del demandado, para que se le notifique del mandamiento de pago, a fin de que proceda a cumplir con la carga de notificación al demandado, en la forma como le corresponde.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Sustanciación 2589  
Asunto 190014189004202100595.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por EDIFICIO FONTAINE BLEAU, por medio de apoderado judicial y en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, por lo que se hace necesario requerir los linderos de los inmuebles a fin de perfeccionar la medida cautelar.-

De otra parte, en la revisión del certificado mencionado, se advierte que los inmuebles presentan gravamen hipotecario en favor de la TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO, anotación vigente, en virtud de ello la parte ejecutante debe proceder con su notificación personal.

Ante la existencia de acreedores con garantía real, el Artículo 462 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 107 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este,

antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en el su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.”

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte demandante dentro del presente asunto, para que se sirva allegar los linderos de los bienes inmuebles embargados, a fin de perfeccionar el mismo mediante el SECUESTRO

**ORDENAR** a la parte ejecutante la NOTIFICACION PERSONAL del acreedor hipotecario TERESA ROSALBA DELGADO DE CAICEDO, al presente proceso para los efectos y en los términos del artículo 462 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTJA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2593

190014189004202100705

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CAROLINA SANTACRUZ CRUZ, el despacho

RESUELVE:

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio del correo electrónico suministrado [alaoymejiaabogados@hotmail.com](mailto:alaoymejiaabogados@hotmail.com) remítanse copia de los oficios expedidos con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, en el cual la parte demandante le otorga facultad específica a la Dra. Julia Beatriz Zúñiga Diago, para solicitar la terminación del proceso de referencia por pago total de la obligación.

Se revisa el expediente y se encuentra que la solicitud llega del correo electrónico de la parte demandante, el cual está debidamente registrado en el certificado de existencia y representación de la Entidad, así mismo se evidencia que la facultad la otorga el Gerente de la Entidad, el mismo que otorgó el poder para representación dentro del proceso como parte demandante, y aunque a la Apoderada judicial ya se le había reconocido personería para actuar en representación de la parte demandante, este Despacho encuentra procedente aceptar la facultad adicional otorgada para la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la facultad adicional otorgada expresamente a la apoderada judicial Julia Beatriz Zúñiga Diago, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.722.432 de Pasto y T.P. No. 59.974 del C.S. de la J, para que solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 25 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Sustanciacion 2588  
Asunto 190014189004202200047.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN  
Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA JUDITH FERNANDEZ CARDONA, DEIVIS LORENA GALLEGU GONZALEZ, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto, para que se sirva allegar los linderos del bien inmueble embargado, a fin de perfeccionar el mismo mediante el SECUESTRO

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 28 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCISCA AMELIA MAYOR NAVARRO, en el que la parte demandada solicita reconocer personería a apoderado judicial para su representación.

Se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que, la solicitud no cumple con los requisitos necesarios para reconocer personería, puesto que, no se vislumbra el hilo que muestre que la parte demandada le haya enviado el poder al apoderado judicial SEIR EDUARDO FLOREZ PALECHOR, para que posterior a ello, el lo enviará al correo del Despacho, con el objetivo de garantizar autenticidad, ya que se esta haciendo uso de canales digitales a la luz del Dcto 806 de 2020.

Aunado a ello, no se menciona en el poder, para que proceso se da el mandato judicial, así como tampoco se menciona cual es el correo electrónico dispuesto por el apoderado judicial para efectos de notificación y actuaciones, lo cual es necesario para a partir de ahí, tener en cuenta el mencionado correo dentro del proceso como del apoderado de la parte demandada, para dar tramite a las actuaciones a las que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el art 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)*

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. SEIR EDUARDO FLOREZ PALECHOR hasta tanto, no se allegue la solicitud, con el lleno de los requisitos legales.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. SEIR EDUARDO FLOREZ PALECHO, CC. 10.301.101, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

La juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2595

190014189004202200212

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se dicte el auto que ordene seguir adelante la ejecución, para lo cual presenta constancia de notificación, pero sin que antes se haya acreditado la forma como obtuvo el correo electrónico, mediante el cual se surtió la misma, todo, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., en contra de YURANY MUÑOZ AGUIRRE, el despacho

R E S U E L V E:

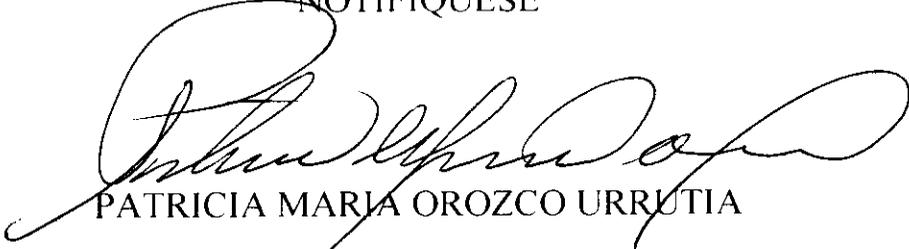
Tener por no surtida la notificación, hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante, no de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 8. Del decreto 806 del 2020, en cuanto se refiere a la información de la forma como obtuvo el correo a donde dirigió la notificación, cuya constancia presenta con el anterior escrito, y presente las evidencias correspondientes.

La citada norma, señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2596

190014189004202200217

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Vista la anterior solicitud formulada por la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGAC. apoderada judicial de la parte demandante, desde su correo electrónico, y por ser procedente teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes que impida la terminación del presente proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A, y en contra de FANNY LOPEZ DE CALVO, el juzgado, conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION, el presente proceso.

ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrense las correspondientes comunicaciones.

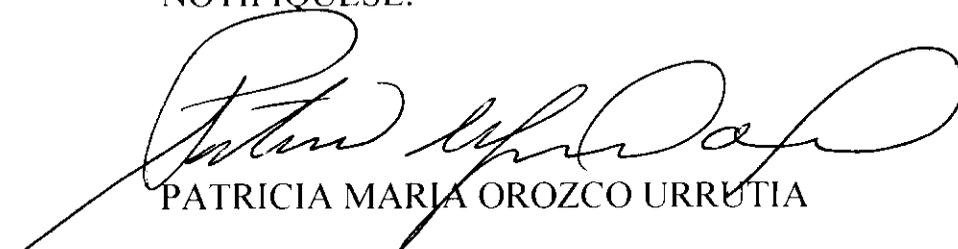
No hay lugar a Ordenar, el Desglose de los documentos que sirvieron como títulos ejecutivos dentro del presente proceso, por cuanto su presentación fue virtual.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Mer. ./

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Sustanciacion 2587  
Asunto 190014189004202200268.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO, por medio de apoderado judicial y en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad del demandado, ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76029237, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-184609 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Casa No. 1B de la manzana B del Conjunto de Vivienda EL NOGAL, de la CARRERA 19 No. 60N-140 del Barrio Bello Horizonte de esta ciudad, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 1247 de 29 de mayo de 2020 , la cual fue allegó al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2597

190014189004202200310

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, Mediante el cual el Dr. EDUARDO TALERO CORREA solicita, desde su correo electrónico, el retiro de la demanda, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de CLAUDIO GAMBOA LERMA, y por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 92 del C. G. del P., el despacho

R E S U E L V E:

Autorizar al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, el retiro de la presente demanda.

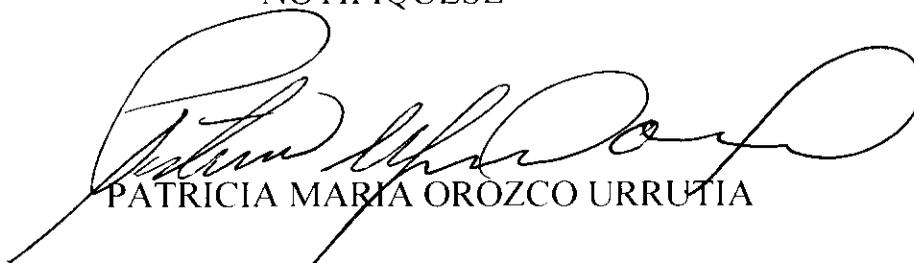
En consecuencia, previa las anotaciones del caso, y cancelación de su radicación, Archívese el expediente, en el grupo destinado para tal fin.

Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble trabado dentro del proceso.

Librense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2598

190014189004202200339

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por, el despacho

**R E S U E L V E:**

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por ALMA DEL SOCORRO HURTADO VELASCO, por medio de apoderado judicial, Dra. CATHERIN LISETH ERASO NARVAEZ y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA SANCHEZ, RUBY ESMERALDA HURTADO VELASCO, JOSE ORDOÑEZ PEÑA, DIEGO HURTADO VELASCO, MARIA CRUZ SANCHEZ DE NARVAEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO PALTA, JORGE GIRON VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GIRON MORALES, AURA MARIA VELASCO DE HURTADO, JUNTA DE ACCION COMUNAL ORNATO Y MEJORAS PUBLICAS DEL CORREGIMIENTO DE PUEBLILLO - POPAYAN, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

**TERCERO.-** INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-29781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

**CUARTO.- INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

**QUINTO: EMPLAZAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a los demandados **MARIA CRUZ SANCHEZ DE NARVAEZ**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE GIRON MORALES**, de **CRUZ PALTA, ELVIRA SANCHEZ** y **SATURNINO PALTA** y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

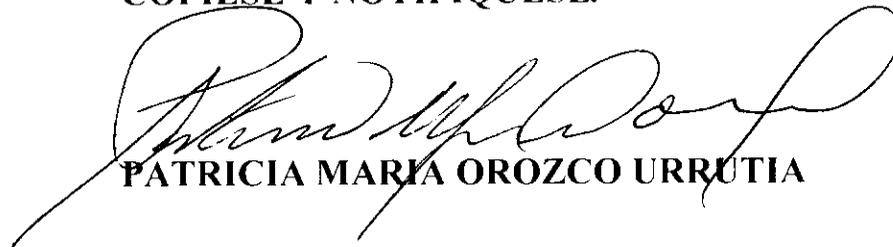
**SÉPTIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPÓNGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

**NOVENO:** la Dra. CATHERIN LISETH ERASO NARVAEZ, abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

**COPIESE Y NOTIFIQUESE. -**

La Juez,  
mer.



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 113

Hoy, 29 de junio de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LUIS DANIEL SANCHEZ TORRES, como apoderado judicial de DIANA ALEJANDRA LOPEZ FUENTES en contra de FRANCY JENYFFER ERASSO NARVAEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 6, que establece:

**ARTÍCULO 60. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De otro lado, las pretensiones en relación con los intereses remuneratorios y moratorios no son claras, al no definir de manera taxativa en el pedimento, las fechas a partir de las cuales cada uno de los mencionados se empiezan a causar

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUIS DANIEL SANCHEZ TORRES, como apoderado judicial de DIANA ALEJANDRA LOPEZ FUENTES en contra de FRANCY JENYFFER ERASSO NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
29 de junio de 2022  
Notificación en ESTALX) N° 113 notifique  
al auto anterior.

El Jefe de Oficina



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 28 de Junio de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, en contra de JORGE LUIS GOMEZ GONZALEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título valor.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en el Municipio de Guachené - Cauca y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE LUIS GOMEZ GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de Guachené - Cauca

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 29 de junio de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 113 notificación  
El auto anterior.